



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1854

Bogotá, D. C., jueves, 31 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 042 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se dispone conforme al principio de libertad de escogencia la afiliación a las cajas de compensación familiar y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., Colombia, 28 de octubre de 2024

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Email: comision.septima@camara.gov.co
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202420000000068838. Solicitud de Concepto Proyecto de Ley "Por medio del cual se dispone conforme al principio de libertad de escogencia la afiliación a las cajas de compensación familiar y se dictan otras disposiciones".

Respetado Dr. Albornoz.

En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-560-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Título del proyecto de ley: "Por medio del cual se dispone conforme al principio de libertad de escogencia la afiliación a las cajas de compensación familiar y se dictan otras disposiciones"

- a) Número de artículos: 5 artículos.
- b) Texto base: El articulado del Proyecto de Ley 042 del 2024, presentado al secretario general de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. ANALISIS ARTICULADO

Artículo	Descripción	Observación
1°	ARTICULO 1º. Objeto. La Presente ley tiene como objeto reconocer la libertad de escogencia para la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar, como un derecho en cabeza del trabajador o empleado, que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del Sistema.	Frente a los artículos 1, 2 y 3 del proyecto, es necesario iniciar señalando que la escogencia de la caja de compensación es una facultad legal que el legislador estableció única y exclusivamente en cabeza del empleador, bien sea del sector público o privado, que ocupen uno o más trabajadores permanentes, de tal suerte que es a éste a quien le corresponde determinar la incorporación a través de la cual pagará a sus trabajadores la prestación social denominada Subsidio Familiar. (Artículos 7º y 15º de la Ley 21 de 1982).
2°	ARTICULO 2º. Libertad de Escogencia. Conforme al principio de libertad de escogencia, la decisión de afiliarse a una caja de compensación familiar la tomara el trabajador. Las solicitudes de afiliación presentadas por los empleadores deberán estar referidas únicamente a aquellos trabajadores que elijan libremente la caja de compensación familiar a la cual desean afiliarse.	La norma establece los aspectos relacionados con los valores constitucionales como lo son la integridad territorial, lo que indica que la territorialidad se presume flexible al permitir que en ausencia de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, el empleador podrá optar por una caja que funcione en la ciudad o localidad más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, pero solamente en estos casos.
3°	ARTICULO 3º. Definición. La libre escogencia, es un principio reconocido dentro del régimen de la seguridad social que le da al afiliado la facultad de escoger entre las diferentes Cajas de Compensación Familiar, cual le administra el subsidio familiar en su naturaleza de prestación social.	Así, frente al criterio de territorialidad, éste establece y hace referencia al parámetro formal de la división político territorial, interpretación que debe ser apreciada con base en el parámetro "acceso al servicio" que interesa desde el punto de vista de los beneficiarios que desean acceder a los servicios de protección social para disfrutar de ellos.



		<p>Ahora bien, en cuanto a la situación de que un empleador realice aportes a dos o más cajas, se permite solamente en aquellos eventos en que el empleador tenga trabajadores causando sus salarios en diferentes localidades (ej. en diferentes departamentos).</p> <p>Permitir que el trabajador escoja la Caja de Compensación Familiar en cualquier otra situación, no prevista por las normas legales que regulan lo concerniente al Subsidio Familiar y que haría más complejo el sistema, generaría un masivo cargue de datos que representaría una fracturación de nómina pues habría multiplicidad de opciones y así mismo se tendría que reportar; este cambio consideramos no sería práctico ni necesario para el sistema de subsidio familiar.</p> <p>Frente a esta medida, es pertinente resaltar que, hasta el momento sobre quien recae la obligación de realizar el aporte y la afiliación de los trabajadores, es precisamente sobre los empleadores, lo cual acompañamos y estamos de acuerdo; pues ellos a través del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT, generan el trámite de registro y seguimiento de las personas que hacen parte del Sistema de Subsidio Familiar y la planilla PILA genera sus aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en el entendido que una misma empresa está afiliada a una misma caja de compensación familiar,</p>
--	--	---



		<p>lo que representa un seguimiento óptimo del manejo de la información y del aporte de los trabajadores.</p> <p>De otra parte, con relación a las preferencias y necesidades individuales de los trabajadores, es de aclarar que los servicios prestados por todas las Cajas de Compensación Familiar tienen la misma función social y están establecidos bajo parámetros formales indicados en las funciones reglamentadas en el artículo 16 de la Ley 789 del 2002.</p>
4°	<p>ARTICULO 4°. Transición. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social reglamentará los términos, condiciones y procedimientos de transición para los trabajadores que a la entrada en vigencia de la presente Ley soliciten afiliación a la Caja de Compensación Familiar de su preferencia, además de la permanencia mínima para futuros cambios.</p>	<p>El nombre correcto de esta cartera ministerial es Ministerio del Trabajo.</p>
5°	<p>ARTICULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se recomienda respetuosamente incluir las derogatorias expresas del proyecto de ley.</p>

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.



El marco constitucional se fundamenta especialmente en el artículo 2 que establece los fines esenciales del Estado, "facilitando la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" y el artículo 333 que consagra que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La Libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades".

Así mismo, es importante indicar que en aras de la protección de la libre competencia económica en Colombia, la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2010 ha indicado lo siguiente: "La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general", respecto a "la libertad de empresa, también denominada como libre iniciativa privada, la Corte ha planteado que se concentra en la facultad de participación en el mercado a través de actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios. Así, esa garantía constitucional se ha definido como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia".

Con la propuesta se estaría contrariando lo contemplado en la Constitución y las normas vigentes, y se podría ver una desventaja frente a la competencia entre las Cajas de Compensación Familiar, pues no sería viable afectar a las Cajas más pequeñas que no por pequeñas prestan regulares o deficientes servicios; es más hay cajas con músculo financiero reducido que prestan servicios muy superiores en relación con las Cajas de mayor tamaño en todo sentido.

Se podría presentar una desventaja frente a la competencia y la calidad, sin ser necesario, toda vez que la afiliación y la administración de los recursos por parte de las Cajas de Compensación Familiar, sean estas pequeñas, medianas o grandes, está reglado y funciona sin cuestionamientos, siendo importante resaltar que habría una gran probabilidad de que si el proyecto de ley se llegara a aprobar, las Cajas de Compensación Familiar pequeñas y medianas tenderían



a desaparecer, aunque estamos de acuerdo en que debe propiciarse la libre competencia entre ellas.

Además, como lo hemos referido, con relación a las preferencias y necesidades individuales de los trabajadores, los servicios prestados por todas las Cajas de Compensación Familiar tienen la misma función social y están establecidos bajo parámetros formales indicados en las funciones reglamentadas en el artículo 16 de la Ley 789 del 2002.

Frente a la mayor satisfacción por parte del trabajador no necesariamente se presenta cuando se puede elegir libremente la misma, ya que como se indicó anteriormente, las Cajas de Compensación Familiar bajo un buen ejercicio de sus funciones por parte de los directores y su grupo administrativo, cuentan con un sin número de posibilidades para brindar una excelente prestación del servicio, así mismo se pueden apoyar entre ellas a través de convenios administrativos, programas asociativos, acuerdos administrativos.

Frente a la transparencia y rendición de cuentas, no necesariamente estas se fomentarían, pues si no se cuenta con un debido sistema de información que arroje en tiempo real los microdatos necesarios para el buen ejercicio del control, inspección y vigilancia, difícil será llegar a esa pretensión de una mejor transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto, desde esta cartera ministerial consideramos inconveniente el proyecto de ley.





Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural.

 <p>Bogotá D.C., octubre de 2024</p> <p>Secretario, RICARDO ALFONSO ALBORNOZ Secretario General Cámara de Representantes comision_septima@camara.gov.co Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 080 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural".</p> <p>RADICADO: MVCT 2024ER0133622 - 2024ER0134939.</p> <p>Respetado Secretario, reciba un cordial saludo:</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y los art. 255 de la ley 1955 y arts. 295 y 300 de la ley 2294, presenta, sus consideraciones al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 080 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural", en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como fin modificar la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.</p> <p>Comentario: Se sugiere que el objeto del presente proyecto de Ley incorpore las demás normas que se están modificando a lo largo de este, entre las cuales se encuentran la Ley 3ª de 1991 y Ley 1448 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónense el numeral 11 al artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>11. Enfoque territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural; dada la persistencia de desigualdades territoriales, que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son</p>	 <p>prioritarios los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.</p> <p>Comentario: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera oportuno la inclusión del "Enfoque Territorial" como uno de los principios que hacen parte del artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, con los cuales se buscan dirigir las actuaciones de las entidades que tengan a su cargo actividades relacionadas con la formulación y ejecución de la política pública de vivienda y hábitat.</p> <p>ARTÍCULO 3. Inclúyase los siguientes párrafos al artículo 123 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET y en las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras.</p> <p>El Gobierno establecerá los lineamientos para que los beneficios consistan en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, el otorgamiento de subsidio para compra de vivienda nueva o usada, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros.</p> <p>Comentario: Si bien el párrafo 4 que se pretende incluir al artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, contiene varias de las modalidades prevista en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se recomienda pertinente considerar todas las modalidades previstas en la norma citada. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"(...) PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, vivienda nueva en especie, y mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de</p>
 <p>Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá los lineamientos para que los beneficios consistan en la reducción a la tasa de interés del crédito de vivienda, en el otorgamiento de subsidio familiar para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, vivienda nueva en especie, mejoramiento de vivienda; y en la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. FONVIVIENDA podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, Cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o Juntas de vivienda comunitaria, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de FONVIVIENDA.</p> <p>Comentario: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la iniciativa legislativa propuesta en el presente artículo, debido a que se articula con las funciones a cargo de Fonvivienda. Puntualmente, la prevista en el numeral 9.1 del artículo 3 del Decreto 555 de 2023, que dispone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 3º. Funciones del Fonvivienda. Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» serán las siguientes: (...) 9.1 Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos."</p> <p>ARTÍCULO 5. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18A. POLÍTICA DE APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la participación de organizaciones sociales integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de interés social, tales como organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo</p>	 <p>en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda.</p> <p>En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural -PLANFES- se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.</p> <p>Comentario: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la iniciativa legislativa propuesta en el presente artículo, en la medida que es acorde con los ejes de transformación dispuestos en el artículo 3 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>Particularmente, la "Convergencia Regional", que refiere al proceso de reducción de brechas sociales y económicas entre hogares y regiones en el país, que se logra al garantizar un acceso adecuado a oportunidades, bienes y servicios.</p> <p>Para garantizar esta convergencia, es necesario fortalecer los vínculos intra e interregionales, y aumentar la productividad, competitividad e innovación en los territorios. Así mismo, se requiere transformar las instituciones y la gestión de lo público, poniendo al ciudadano en el centro de su accionar y construyendo un relacionamiento estrecho, mediado por la confianza, entre las comunidades y entre éstas y las instituciones, para responder de manera acertada a sus necesidades y atender debidamente sus expectativas, a partir de marcos regulatorios consistentes.</p> <p>ARTÍCULO 8. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20A. PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL – PNVISR. El Gobierno Nacional tendrá la obligación de actualizar el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, donde este constituya la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En la actualización e implementación del PNVISR se considerarán criterios como:</p>

<p style="text-align: center;"> Vivienda</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial. 2. Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales. 3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la población en proceso de reincorporación a la vida civil. 4. Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos. <p>Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural. 2. Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural-VISR. 3. Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento VISR. 4. Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y Mejoramiento de VISR. 5. Generación de capacidades comunitarias y participación activa de los beneficiarios en la estructuración y ejecución de proyectos. 6. Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas. <p>El PNVISR se actualizará cada vez sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.</p> <p>De igual manera el gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Seguimiento y evaluación a la vivienda rural. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p> <p>Comentario:</p>	<p style="text-align: center;"> Vivienda</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorial considera necesario tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de Decreto Ley 890 de 2017 "Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural", que señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 1. PARÁGRAFO 2. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural podrá ser ajustado o modificado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa evaluación y recomendación efectuada por la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural."</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que el inciso referido a la actualización del PNCVISR, quede redactado de la siguiente manera:</p> <p>"El PNCVISR se podrá actualizar cada vez que sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo, en la medida que se requiera y en el marco de lo previsto en el Decreto Ley 890 de 2017".</p> <p>Sumado a lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera que por disposición del numeral 3 del artículo 135 de la Constitución Política, concordante con el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 5ª de 1992, es facultad de cada Cámara, solicitar al Gobierno nacional los informes que estime necesarios, ello sin determinación de un plazo.</p> <p>Por lo anterior, el informe que se propone en el parágrafo 1 del artículo 8 del proyecto de Ley No. 080 de 2024, no sería necesario, en la medida que la facultad que radica en el Congreso para requerir información sobre la gestión a cargo del Ministerio no tiene condicionamiento alguno.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere eliminar el segundo párrafo del parágrafo 1 debido a que esta se repite en el parágrafo 2.</p> <p>En todo caso, se advierte que desde la expedición del Decreto 2190 de 2009, en su artículo 83, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 (ver artículo 2.1.1.1.7.1.), fue creado el denominado SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, mecanismo cuya definición corresponde a este Ministerio y su administración al Fondo Nacional de Vivienda. Al respecto, la norma señaló:</p> <p>"(...) Artículo 2.1.1.1.7.1. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda. Es el mecanismo definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y administrado por el Fondo Nacional de Vivienda, que comprende la información de oferta y demanda de subsidios.</p> <p>Artículo 2.1.1.1.7.2. Características básicas del Sistema de Información del Subsidio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad competente para definir las condiciones de suministro de la</p>
<p style="text-align: center;"> Vivienda</p> <p>información que deberán aportar al Sistema de Información del Subsidio las entidades públicas y privadas.</p> <p>Este Sistema de Información del Subsidio deberá incluir como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El módulo de demanda, con los registros de los ahorradores y los postulantes; b) El módulo de oferta, con toda la información de los planes de soluciones de vivienda a las cuales los beneficiarios podrán aplicar sus subsidios, incluyendo un Registro de Oferentes, y c) Una base de datos con la información actualizada de la totalidad de subsidios asignados con anterioridad por el ICT, el Inurbe - en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, el Fondo Nacional de Vivienda, las Cajas de Compensación Familiar, la Caja Promotora de Vivienda Militar, el FOREC - en liquidación y FOCAFÉ y los que se asignen a partir del 12 de junio de 2009 por las entidades otorgantes. <p>Parágrafo 1º. La entrega de la información para las entidades relacionadas con el sistema de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social será de obligatorio cumplimiento, en los periodos y con las especificaciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Parágrafo 2º. Los intermediarios que accedan a la línea de redescuento para financiación de vivienda de interés social de Findeter establecidos en el Decreto Único Sectorial de Hacienda y Crédito Público, para la financiación de operaciones de crédito o microcrédito inmobiliario, reportarán al Sistema de Información del Subsidio las operaciones realizadas, en los periodos y con las especificaciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (...)"</p> <p>De esta manera, es pertinente manifestar que ya existe un mandato normativo para la operación de un sistema de información del subsidio familiar de vivienda, en el cual, si bien es cierto que, en principio correspondía a información de subsidios en área urbana, posterior a la competencia en materia de vivienda rural otorgada a este Ministerio, a través del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, a la fecha, el mismo incluye la información de los subsidios familiares de vivienda rural.</p> <p>Tal presupuesto, en correspondencia con el parágrafo 1 del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad", en el cual se dispuso, en lo pertinente, la consolidación del Sistema Nacional del Subsidio Familiar de Vivienda, tanto urbana como rural, así:</p> <p>"(...) ARTÍCULO 255. VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.</p>	<p style="text-align: center;"> Vivienda</p> <p>Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario, culminarán los proyectos de vivienda de interés social rural sobre los que se hayan comprometido subsidios antes del 1 de enero de 2020, para lo cual se apropiarán recursos del Presupuesto General de la Nación, que deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, que permitan el cierre de los proyectos a su cargo. Así mismo, los excedentes y/o rendimientos financieros que generen los recursos destinados al subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A, así como aquellos recursos de subsidios adjudicados y no materializados o que hayan sido objeto de renuncia por parte de los beneficiarios, podrán ser destinados al cierre del programa de vivienda rural, sin previa consignación al Tesoro Público y previa programación presupuestal en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tales fines. (...)"</p> <p>Bajo este marco normativo, queda clara la existencia previa de una disposición legal que ordena que el sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda incorpore urbano y rural, por parte de este Ministerio se estima pertinente que se evalúe la necesidad de ordenar un nuevo sistema de información para el seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural", conforme al disposición que propone la iniciativa legislativa aquí revisada.</p> <p>ARTÍCULO 9. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21A. SERVICIOS PUBLICOS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado, acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para</p>



proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su competencia para garantizar la accesibilidad, uso y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.

Comentario:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la iniciativa legislativa propuesta en el presente artículo, en la medida que es acorde con lo dispuesto el marco de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR), la cual contempla sistemas alternativos para el acceso a servicios públicos domiciliarios en el desarrollo de los proyectos.

ARTÍCULO 10. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO 21B. ADJUDICACIÓN DE TIERRAS PARA VIVIENDA RURAL EN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Para facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales ubicadas en baldíos de reservas forestales protectoras -productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior, para vivienda rural, a campesinos, víctimas del conflicto armado y grupos étnicos, sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas, con ajuste a los principios que rigen sus actuaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se considera importante evaluar la pertinencia del artículo que pretende incluir la iniciativa legislativa, respecto de la adjudicación de tierras baldías que se encuentran en reservas forestales protectoras - productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, por los siguientes aspectos:

- 1. En cumplimiento del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la adopción de la zonificación y el ordenamiento de las reservas forestales definidas en la Ley 2ª de 1959, a partir de las cuales, los tipos de zonas (a, b y c) permitirán establecer la procedencia de las actividades que podrían ejecutarse en ellas y consecuentemente, establecer que el propósito de la norma propuesta, el cual refiere "facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales", realmente se concrete.



Tal presupuesto, en el entendido que la política pública de vivienda tiene como propósito garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos, lo que lleva implícito que sus beneficiarios hagan uso del suelo bajo las condiciones compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que dada su naturaleza implican incorporar el componente forestal y la no reducción de las áreas de bosque naturales que pretenden proteger, dado el objetivo de la Ley 2ª/1959.

Es decir, en la iniciativa legislativa y concreta de este acápite, se advierte un posible problemática, en el entendido que si bien la Agencia Nacional de Tierras podría adjudicar bienes baldíos incorporados en zonas de reserva forestal, sin la sustracción previa; las limitaciones al ejercicio de la propiedad que podrían derivarse, es decir, sobre el uso efectivo del suelo, no dependen directamente de tal autoridad sino de los presupuestos de la zonificación, que en todo caso, no generan cambios en el uso del suelo.

- 2. Concomitante con el numeral anterior, sobre el texto propuesto, se sugiere realizar la precisión relacionada con el hecho que en algunos casos de las Reservas Forestales establecidas con la Ley 2ª de 1959, se advierte que dichas zonas pueden coincidir (traslapar) con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas definidas en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, sobre las que conviene señalar que el artículo 63 de la Constitución Política refiere su inembargabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así:

"(...) ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se resalta aquí, de manera especial, que la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia¹, delimitada en el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, es una de las áreas en las que se puede advertir la coincidencia de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, tierras comunales de grupos étnicos y tierras de resguardo.

- 3. La categoría de área de reserva forestal protectora - productora que trataba el texto original del artículo 202 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, desapareció con la modificación que incorporó el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, a través del cual se indicó

1 <https://sinchi.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=2781180c1cb64cbe8db7d9dc32a69202> (Recuperado el 27/08/2024).



que las áreas de reserva forestal podrían ser protectoras o productoras. Para el efecto, la normativa estableció:

"(...) Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1º. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Parágrafo 3º. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).



Como se advierte del presupuesto legal citado, el uso o destinación de los suelos que componen las reservas forestales ya se encuentra regulado, en el caso de las reservas forestales establecidas en la Ley 2ª de 1959, por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, por lo que sería pertinente considerarla para delimitar los alcances del contenido de la norma que aquí se propone.



En ese sentido, es claro que el uso de los suelos no sólo está delimitado dada la naturaleza de las reservas forestales, sino en el ordenamiento del territorio que compete a las entidades territoriales y su sujeción a las determinantes contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, especialmente, las ambientales referidas en su literal c).


Bajo las premisas esbozadas, se estima necesario que la facultad que se pretende conceder en el artículo 10 de la iniciativa legislativa, considere previamente, la zonificación y el ordenamiento de las reservas forestales definidas en la Ley 2ª de 1959, ejecutada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, así como las que les compete definir a las autoridades ambientales regionales, conforme a ello, resaltando que el uso del suelo estará sujeto a las condiciones previamente establecidas y de llegarse a necesitar la sustracción, se adelantará ante la autoridad competente.

- 4. Adicionalmente, se informa que, para la correcta aplicación y materialización de lo definido en el texto del artículo propuesto, se debe considerar su articulación con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1955 de 2019, el cual textualmente indica:

"(...) Artículo 7º. Conflictos Socioambientales en Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Las autoridades ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que se presenten en estas áreas. Estos acuerdos permitirán generar alternativas de usos compatibles con los objetivos de conservación del área, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegida y las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales.

Estos acuerdos podrán ser celebrados hasta tanto la concurrencia de las distintas entidades del Estado permita atender estos conflictos por uso, ocupación y tenencia con alternativas diferenciales, integrales y definitivas.

<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><i>Lo previsto en este artículo no modifica el régimen de propiedad de las áreas, ni su régimen de protección ambiental. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)</i></p> <p>Esto exclusivamente en cuanto al propósito de adjudicación y titulación de tierras por parte de la ANT en las reservas forestales</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA RURAL. La vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.</p> <p><i>Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de interés social-VISR- podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.</i></p> <p>Comentario:</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene observación frente a la inclusión del inciso al artículo 22 de la Ley 2079 de 2021. Sin embargo, es importante indicar que algunas de esas fuentes de financiación ya se encuentran incorporadas en los artículos 23 y 25 de la referida Ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23A. PRIORIDADES EN EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL. En relación a la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a.) <i>Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias,</i></p> <p>b.) <i>Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente) la solución de vivienda rural.</i></p> <p>c.) <i>Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural.</i></p> <p>Comentario:</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Establecer prioridades en el mejoramiento de vivienda rural, conlleva a limitar el ejercicio resultante de la fase de factibilidad, necesario para una adecuada estructuración de proyectos de inversión pública, que obliga a revisar entre otros, aspectos técnicos, legales, financieros, ambientales y sociales</p> <p>En este sentido, no se considera pertinente establecer una priorización de intervenciones de mejoramiento de vivienda rural cuya definición debe obedecer al resultado de la factibilidad, a partir del diagnóstico integral-viabilidad y estructuración técnica.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.</p> <p><i>El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.</i></p> <p>Comentario:</p> <p>Al respecto, cabe anotar que este Ministerio, a través de su política pública, ya ha adoptado mecanismos que permiten, bajo criterios diferenciales, beneficiar a la población víctima del conflicto armado que se pretender incluir con el texto propuesto, inclusive en un ámbito genérico, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vivienda urbana, mediante el Decreto 490 de 2023 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social "Mi Casa Ya" y se dictan otras disposiciones". - Vivienda rural, con la expedición del Decreto 1341 de 2020 "por el cual se adiciona el título 10 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2020", que corresponde a la Política Pública de vivienda rural y subsidio familiar de vivienda rural". <p>Sumado a lo anterior, en materia de vivienda rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con una Metodología de Focalización de Beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR), que permite desde un enfoque territorial y poblacional, prioriza los subsidios en segmentos específicos poblacionales, entre los cuales se encuentra la "población víctima", la cual obtiene un puntaje adicional que le permite ser priorizados en la asignación del SFVR.</p>
--	--



Con lo anterior, esta cartera Ministerial ya ha generado acciones positivas para priorizar y/o amparar a la población víctima del conflicto armado.


Conclusión:

Finalmente, es importante señalar que algunas de las disposiciones propuestas en el proyecto de ley, según las facultades reglamentarias del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en materia de vivienda, se desarrollan mediante proyectos de decreto partiendo de la iniciativa de esta cartera ministerial, como es el caso del programa de autogestión y autoconstrucción, que vinculará el desarrollo de proyectos constructivos de vivienda a las organizaciones comunitarias.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera que la propuesta realizada es viable, siempre y cuando se hagan los ajustes propuestos en la presente comunicación, ya que guarda relación con los presupuestos contenidos en la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 0536 de 2020, la Resolución 725 de 2023 y ajusta la Ley 2079 de 2021 para incorporarse a la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, que se orienta a la construcción de vivienda nueva y mejoramientos de viviendas, que ofrezcan condiciones de bienestar a la población ubicada en las zonas rurales del territorio nacional.

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión legislativa y quedamos atentos a su disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL DEPORTE DE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 179 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.

Table with 2 columns and 2 rows. Each cell contains a letter from the Ministry of Sport, including headers, logos, and text. The right column includes articles 59, 60, 61, and 62, and a signature of Luz Cristina Lopez Trejos.

CARTA DE COMENTARIOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujer y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias- Ley atención sin revictimización.



Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2024
VP-227

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
comision.septima@camara.gov.co

Asunto: Respuesta a su solicitud concepto. Radicado E-2024-648345

Señor Secretario, cordial saludo,

Este Despacho se permite dar respuesta a su solicitud radicada con el número de la referencia, mediante la cual solicitó concepto sobre «El proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujer y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias- Ley atención sin revictimización».

En un primer orden, se estima importante señalar que el artículo 2 de la Resolución No. 330 de 2021 «[p]or la cual se establece el reglamento interno para el trámite del derecho de petición en la Procuraduría General de la Nación y se adoptan otras disposiciones», determina que todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación «en el marco de sus funciones y obligaciones, serán responsables del cumplimiento del trámite interno establecido en la presente resolución, para garantizar el debido ejercicio del derecho de petición».

Bajo esa misma línea, el parágrafo del artículo 39 del precitado acto administrativo consagra que «[l]as dependencias de la Entidad, se abstendrán de resolver consultas referentes a situaciones particulares y concretas que puedan verse implicadas y/o afectadas posteriormente con las funciones disciplinarias, preventivas, de intervención y de control a cargo de la Entidad».

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el numeral 8 del artículo 9 de la Resolución N°. 377 de 2022, proferida por la Procuradora General de la Nación, corresponde a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para



la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer asumir la función misional preventiva y de control de gestión que está orientada a promover e impulsar acciones con el fin de que las autoridades y entidades competentes garanticen los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y de la misma manera, eviten, anticipen los hechos, los riesgos o las amenazas que impidan, dificulten u obstaculicen la satisfacción de los mismos, en este caso, el derecho a una vida libre de violencias.

En respuesta a la solicitud recibida por este Despacho a través del correo institucional, relacionada con la remisión sobre el borrador del Proyecto de Ley titulado "Ley atención sin revictimización", cuyo propósito es establecer la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucradas esta Procuraduría Delegada expresa lo siguiente:

Sugerencias de mejora

En términos generales, con todo respeto, se considera positiva esta iniciativa, ya que contribuiría significativamente a la prevención y erradicación de la violencia institucional contra las mujeres en el ámbito público. El fortalecimiento de capacidades en funcionarios, contratistas y particulares con funciones públicas permitirá aplicar el enfoque de género en la atención de las víctimas, garantizando así su derecho a no ser revictimizadas.

Como contexto de la pertinencia y necesidad de esta iniciativa legislativa, resulta importante resaltar que los entornos familiares, sociales y laborales, tanto públicos y privados, son diariamente escenario de situaciones de violencia por razones de sexo y género contras las mujeres. Esto ocurre debido a que el machismo ha permeado dichos espacios, donde las mujeres son percibidas como objetos o seres que deben cumplir tareas, roles y comportamientos con sumisión, bajo un imaginario de mandato. En consecuencia las mujeres terminan siendo víctimas de violencia física, psicológica y económica, manifestada en violencia intrafamiliar (de pareja), violencia sexual (acoso sexual, explotación sexual), maltrato y discriminación, simplemente por el hecho de ser mujer. Además, estas violencias trascienden incluso a los espacios digitales y redes sociales, donde expresiones y chistes refuerzan estereotipos y prejuicios en la sociedad, e incluso, las autoridades encargadas de abordar estos casos lo hacen desde estereotipos de género, generando barreras de acceso a la justicia y revictimizando a las afectadas.



El proyecto de ley constituye, además, una acción clara del Estado Colombiano en la línea de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el número 5, que apunta a la igualdad entre los hombres y las mujeres y al empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Este objetivo incluye metas como: (i) poner fin a todas las formas de discriminación contra mujeres y niñas; (ii) eliminar todas las formas de violencia en su contra, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo la trata y explotación sexual; (iii) erradicar prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina y; (iv) fortalecer políticas y leyes que promuevan la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas a todos los niveles.

El proyecto de ley también responde a los compromisos adquiridos por Colombia al suscribir acuerdos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), y la Convención de los Derechos de la Niñez, entre otros. Además, representa una oportunidad para que Colombia, un país golpeado por la pobreza, desigualdad, machismo, conflicto armado, narcotráfico, corrupción, inseguridad y falta de oportunidades y educación, enfrente de manera seria y responsable la explotación sexual de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Este fenómeno ha convertido al país en un lugar donde la trata, explotación y demanda de explotación sexual es fácil, rápida y segura.

La fundamentación de este proyecto encuentra respaldo en instrumentos internacionales, en la Constitución y en la jurisprudencia nacional. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, establece en su artículo 1º que la discriminación contra la mujer implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer en cualquier esfera de la vida.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995, establece el concepto de violencia contra la mujer, reconociéndola como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que puede ocurrir en la esfera pública y privada. Además, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, compromete a los Estados Parte a incorporar la dimensión de género en todas sus políticas, medidas y acciones públicas, y a promover la participación de las mujeres en todas las escalas.



También, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, de la que Colombia hace parte, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, compromete a los Estados Partes a introducir en todas sus políticas dos principios fundamentales para alcanzar la igualdad de género: La primera estrategia consiste en incorporar la dimensión de género en la elaboración, la aplicación y el seguimiento de todas las políticas, medidas y acciones públicas; y la segunda, en promover la participación de las mujeres en todas las escalas, fortaleciendo su autonomía y mejorando sus oportunidades de acceso, incluyendo para ello el uso de acciones de discriminación positiva en aquellos casos necesarios como es el de las mujeres rurales, las mujeres indígenas o las mujeres en situación de desplazamiento. Que en la mencionada Declaración y Plataforma de Acción, los Gobiernos reconocen que el aumento de la pobreza afecta a las mujeres, especialmente a las del área rural, razón por la cual se resaltan las desigualdades en que viven las mujeres campesinas, afrodescendientes, indígenas, ROM y desplazadas, con relación al acceso a la tierra y demás factores de producción, discriminación respecto al acceso a la educación, salud, vivienda, capacitación, gestión de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

En igual sentido, en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999 y aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005, que establece los mecanismos de denuncia e investigación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Colombia se encuentra comprometida en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas a través del objetivo No. 5, el cual tiene entre otras metas, la de poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas y de eliminar todas las formas de violencia que las afectan.

La Constitución Política de Colombia de 1991, marcó un hito para la garantía de derechos humanos, fundada en el principio derecho de la dignidad humana e igualdad entre todas las personas. Este marco constitucional, jurisprudencial, de política pública y de programas y acciones diferenciales para las mujeres.

Importante resulta señalar que Colombia actualmente cuenta con un amplio marco normativo que busca proteger especialmente los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos y de manera específica con la Ley 1257 de 2008, Ley de no violencia y no discriminación hacia las mujeres, en la cual se establecen normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, encaminadas a la



adopción de medidas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencias, en el ámbito público como en el privado. De manera específica "la ley expone que las mujeres tienen derecho a una:

"Vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal."

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en la cual ha precisado que la violencia de género contra la mujer implica tres características básicas: «a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.». Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios, y es enfática en afirmar que: «Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política de Colombia, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada».

En reiteradas decisiones, el alto tribunal, ha llamado al deber constitucional de aplicar la perspectiva de género en las decisiones que involucren violencia contra la mujer.

La aplicación de la perspectiva de género en los distintos procesos que involucren temas de violencia contra la mujer tiene como objetivo que se la proteja de las consecuencias jurídicas que pudieran afectar sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional. De ahí que se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el



artículo 13 Superior y, en consecuencia, [se deban] interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género, y concretamente, en reciente decisión, ordenó capacitaciones obligatorias en temas de violencia de género y administración de justicia para funcionarios de las comisarías de familia; medida con la que se buscaría fortalecer la formación de quienes trabajan en estas instituciones para que se aborden de manera más efectiva los casos de violencia de género; razón que por demás evidencia la necesidad urgente de que desde lo legislativo, se cuente con iniciativas que busquen la implementación con carácter obligatorio de la capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género a funcionarios, contratistas y particulares que ejerzan funciones públicas.

Específicamente, se considera que el proyecto de ley es conveniente debido a las siguientes razones:

- 1. Capacitación obligatoria:** Establece la obligatoriedad de capacitación en temas de violencia contra las mujeres y enfoque de género a funcionarios, contratistas y particulares que ejerzan funciones públicas, independientemente de su jerarquía. Sería importante precisar que se aplique a todas las formas de vinculación. Se sugiere incluir el deber de las instituciones, entidades, organismos y corporaciones de adelantar estrategias o campañas de sensibilización.
- 2. Definición de violencia de género institucional.** Propone una violencia indirecta. Sin embargo, radica la responsabilidad en la institución, dejando de lado los actos u omisiones de funcionarios, contratistas y particulares que ejerzan funciones públicas y que discriminen, omitan, dilaten, obstaculicen o impidan el goce de los derechos de las mujeres.
- 3. Normativa sobre lenguaje inclusivo.** Se recomienda aclarar la normativa internacional y nacional que sustentará el lenguaje inclusivo en el proyecto de ley.
- 4. Sujetos obligados en la capacitación:** Sugiere que el proyecto incluya sensibilización sobre el enfoque de género, enfoque diferencial y derechos humanos, y que se incorpore a los ministerios de Educación, Cultura, Deporte y Justicia, especialmente este último por su rectoría sobre las comisarías de familia.
- 5. Obligaciones de entidades públicas frente a la violencia:** Sugiere incluir la sensibilización en enfoque de género, diferencial y de derechos humanos para la prevención de violencias, y precisar la inclusión de todos los funcionarios de la Rama Judicial.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

6. Cumplimiento y comunicación de la capacitación: Sugiere incluir sensibilización sobre enfoques diferencial y de derechos humanos y prevención de violencias, y mejorar la redacción en esta sección.





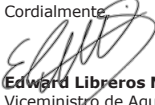
Esperando haber dado respuesta a su requerimiento. Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional que pueda surgir respecto a la información remitida.

Con la consideración y el respeto debido, cordialmente,

SILVANO GÓMEZ STRAUCH
Viceprocurador General de la Nación

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá D.C., octubre de 2024</p> <p>Honorable RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co</p> <p>ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 208 de 2024 "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público"</p> <p>Honorable Secretario Albornoz,</p> <p>Sea lo primero señalar que desde Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vemos loable la iniciativa legislativa presentada, entendiendo que con ella se busca contribuir a la mejora del bienestar de las comunidades, así como promover el desarrollo local.</p> <p>Una vez revisados los contenidos del proyecto de ley, este ministerio se permite presentar las siguientes consideraciones, en el marco de las competencias que le han sido asignadas a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023, así:</p> <p>Comentarios Generales</p> <p>Es importante resaltar que los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:</p> <p>"14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades</p> <p><small>¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".</small></p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p><i>complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".</i></p> <p>Lo anterior, dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega del agua a un suscriptor² por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales.</p> <p>En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado, por lo cual desde esta cartera se sugiere que todo en todo el Proyecto de Ley y su articulado, quede claro que esta infraestructura no va inmersa en la infraestructura del servicio público de acueducto.</p> <p>Comentarios al articulado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 5 Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, los bebederos se conectarán a esta red y el consumo estará a cargo de dicha entidad (...)" <p>En relación con el artículo 5 del proyecto de ley, se reitera el comentario presentado en concepto con número de radicado 2023EE010250 (Anexo 1.), frente a que no existe claridad si los puntos mencionados serán adicionales a las conexiones de este servicio público y quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio, así como a la asignación de responsabilidad frente a las actividades señaladas en el inciso número 3.</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 7 Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la <p><small>² Bajo requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.</small></p>
<div style="text-align: center;">  </div> <p>nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales".</p> <p>En primera medida, vale la pena señalar que los recursos del Sistema General de Participaciones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB tienen destinación específica para "financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico", según lo establecido en el artículo 11 de la ley 1176 de 2007. Asimismo, el artículo 14 de la ley 142 de 1994 define los servicios públicos domiciliarios como "(l)os servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible".</p> <p>En ese sentido, los bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público no se consideran como parte del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento básico, según la definición de la Ley y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que contempla:</p> <p><i>"Ahora bien. Dentro de las modalidades de servicios públicos, la Constitución le dio especial relevancia a los de carácter domiciliario, que han sido definidos por esta Corporación como "aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas", es decir, deben ser considerados como servicios públicos esenciales (...)"</i>. (Sentencia C-353/06)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que un municipio o distrito de categoría 1 y/o especial realice inversiones con los recursos del SGP-APSB para la implementación de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público, tal como lo contempla el presente artículo del Proyecto de Ley.</p> <p>Por otra parte, aunque el Proyecto de Ley contempla otras fuentes de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir quién y cómo se hará el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público y de los costos de operación, mantenimiento, reparación, entre otros.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existiría exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios (incluyendo el de acueducto) para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p><i>"Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residen en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica."</i> (Subrayado por fuera del texto original).</p> <p>Conclusión</p> <p>Este Ministerio sugiere respetuosamente que deje explícito en el articulado que la instalación de puntos de hidratación o bebederos está desligada de la infraestructura del servicio público de acueducto, con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer las competencias anteriormente mencionadas en cabeza de las entidades territoriales.</p> <p>Finalmente, reiteramos nuestra disposición de seguir trabajando articuladamente en los aspectos técnicos que se consideren necesarios y apoyar las iniciativas legislativas tendientes a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el mejoramiento de sus condiciones de vida; así como a seguir adelantando las mesas de trabajo necesarias con el propósito de contribuir a fortalecer la presente iniciativa.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Edward Libreros Mamby Viceministro de Agua y Saneamiento Básico</p> <p><small>Anexo: Concepto con radicado 2023EE010250</small></p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios.

Bogotá D.C.
Honorable Representante
CARLOS ALBERTO CUENCA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
ASUNTO: Concepto Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley No. 260/2023
Respetado Representante, reciba un cordial saludo.
En atención al requerimiento a través del cual solicita concepto para ponencia de segundo debate frente al Proyecto de Ley No. 260 de 2023
I. Contenido del Proyecto de Ley
El Proyecto de Ley puesto a consideración de esta cartera ministerial está compuesto por siete (7) artículos, cuya iniciativa legislativa pretende incluir alternativas de alivios financieros para la población campesina, con corte al 31 de diciembre de 2022.
II. Observaciones al Proyecto de Ley
Frente al artículo 1º: Objeto. El Proyecto de Ley busca adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA); sin embargo, dichas medidas suponen el desarrollo de actividades que implican la inversión de recursos que, de acuerdo con los recursos asociados a las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", conviene sean revisadas y validadas, especialmente es importante que el proyecto de ley considere las estrategias establecidas en el artículo 88 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, en las cuales se crearon medidas financieras y crediticias para la misma población que se pretende impactar.

tanto los créditos ya existentes como a sus refinanciamientos, ni contempla la posibilidad de incluir una ampliación del tiempo para el pago con el fin de apoyar a los beneficiarios, ni se plantean estrategias para cubrir las deudas, desconociendo por completo el tema de los intereses para ubicarlos por debajo, o en su defecto, eximirlos de ellos, para poder identificar de manera clara los beneficios que pueden entregarse.
III. Conclusión
De conformidad con las observaciones previamente realizadas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aunque resalta la importancia de establecer medidas crediticias y financieras para pequeños y medianos productores agropecuarios, no considera viable el presente proyecto de ley, por considerar que el mismo tal y como se presenta para su trámite legislativo de segundo debate, desdibuja por completo el concepto de crédito agropecuario, que por décadas se ha presentado como una alternativa importante para el emprendimiento en la producción agropecuaria; máxime cuando no se evidencia una distinción clara entre los alivios tributarios propuestos y la condonación de deudas, lo cual eventualmente podría derivar en la desincentivación del pago de obligaciones, por la espera de condonaciones no ligadas a factores propios de la producción tales como los son: los eventos climatológicos, fitosanitarios y de orden público, finalidad propia que desarrolla el FONSA.
Adicionalmente, se considera necesario que se revise el impacto fiscal de las actividades y disposiciones propuestas, así como la necesidad de indicar y reglamentar de forma explícita las fuentes de financiación que permitirán darle cumplimiento a las medidas de la que trata el proyecto de ley, atendiendo en todo caso a las metas y objetivos dispuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 2026.
Atentamente,
MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Frente al Artículo 2º: Dispone que los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA), así como del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), podrán extinguir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones y términos que reglamente el Gobierno Nacional, y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras; en este sentido, se advierte que el Gobierno Nacional tendrá que desarrollar su potestad reglamentaria para darle viabilidad al instrumento, situación que impone una carga de análisis económico que permita viabilizar la aplicación de los alivios para la población beneficiaria, por lo cual es importante que en el marco de sus competencias tanto el Banco Agrario de Colombia como FINAGRO realicen los análisis correspondientes.
Adicionalmente, no resulta del todo clara cuál será la fuente de financiación que permita asumir con cargo al Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro causados hasta un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, respecto de los deudores que se acojan a lo dispuesto en este artículo. Sobre este punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que para que se de el cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 en los proyectos de ley de iniciativa de congresistas, en el articulado. La exposición de motivos y ponencias se debe describir el impacto del proyecto en las finanzas públicas y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, en el proyecto no se evidencia la fuente de financiación ni su compatibilidad con el Marco de Mediano Plazo.
Frente al artículo 3º: Se observa que se imponen obligaciones a cargo de FINAGRO en el marco de su gestión como acreedor de las obligaciones, razón por la cual es necesario que esta entidad realice los análisis e impactos que tal decisión comporta para su gestión y solidez económica y financiera.
Frente al artículo 5º: Se observa que se propone la modificación del artículo 8 de la Ley 2071 de 2020, generando la creación de un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros; así, como a las obligaciones agropecuarias contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, lo que desbordaría el alcance del proyecto de ley propuesto, el cual de manera taxativa en su artículo primero establece que está destinado a aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del PRAN y el FONSA.
Por otra parte, la redacción del artículo propuesto, hace entender que la iniciativa del presente proyecto de ley se está realizando para dejar de pagar las obligaciones, generando que las carteras se pierdan, al no evidenciar que se planteen necesidades relacionadas con verdaderos alivios financieros enfocados a ajustar

WILMER CASTELLANOS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C. 08 noviembre de 2023
Radicado interno: SE-WC-159-2023
Doctora,
JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ
Ministra
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ciudad
ASUNTO: Solicitud de concepto al Proyecto de Ley Número 260 de 2023 Cámara.
Respetada Ministra reciba un cordial saludo.
En mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá, haciendo ejercicio del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, el cual establece que, los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, y deberá procederse a su cumplimiento en los cinco (5) días siguientes; cordialmente me permito solicitar emitir concepto al Proyecto de Ley número 260 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS". Lo anterior se solicita como coordinador puente de la Iniciativa legislativa, en el marco de la designación que como tal me ha efectuado la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.
Agradezco dar respuesta de fondo a la petición en los términos establecidos en la normativa vigente, por favor suministrar la respuesta al correo electrónico wilmer.castellanos@camara.gov.co
Cordialmente,
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia
Anexo 1: Proyecto de Ley Número 260 de 2023 Cámara
Oficina 215 / Edificio Entrepase
Carrera 11 No. 49-195, Toluá
Oficina 325 / Edificio Nuevo Del Congreso
Cra. 7ª 89, Bogotá
wilmer.castellanos@camara.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1854 - Jueves, 31 de octubre de 2024		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 042 de 2024 Cámara, por medio del cual se dispone conforme al principio de libertad de escogencia la afiliación a las cajas de compensación familiar y se dictan otras disposiciones	1	Carta de comentarios Procuraduría General de la Nación sobre el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujer y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias, Ley atención sin revictimización
Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 080 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural	3	Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 208 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público
Carta de comentarios Ministerio del Deporte de Proyecto de Ley número 179 de 2024 Cámara, por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.....	7	Carta de comentarios Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 260 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios.....